

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Imprenta establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 16.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Diciembre último me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo que sigue. — En vista de la consulta que eleva V. E. de la Junta de Beneficencia de esta provincia acerca de la conveniencia de sacar á oposicion las plazas de facultativos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, que hoy están servidas por personas que las han obtenido sin este requisito, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase hechos antes de la Real orden de 21 de junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de octubre del mismo año en su declaracion tercera; pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo precederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley. — De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su ejecucion en la parte que le corresponda.»

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las Juntas municipales de beneficencia de esta provincia y demás efectos. Burgos 13 de enero de 1855. — Angel Barroeta.

Otra núm. 17.

En la data del pan suministrado el dia de ayer á la Casa General de esta ciudad, han resultado

hasta cincuenta panes con falta de tres y cuatro onzas cada uno. En su consecuencia he dispuesto que el contratista de dicho servicio reponga la expresada falta y que inmediatamente satisfaga doscientos reales vellon de multa en el papel correspondiente, apercibiéndole con la mayor severidad para lo sucesivo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 17 de enero de 1855. — Angel Barroeta.

- Otra núm. 18.

En 24 de octubre del año último previno á los Alcaldes me dieran conocimiento de los Cementerios que existian en sus respectivos pueblos y de su estado.

Les encargué al propio tiempo que, en los puntos donde se careciese de este asilo tan necesario, se procediera de acuerdo con el facultativo á señalar el sitio correspondiente, y que el Ayuntamiento formase con esta diligencia expediente proponiendo además los arbitrios con que contara para la obra, remitiéndolo luego á la Excm. Diputacion provincial para su aprobacion.

He visto con sumo disgusto que á pesar del tiempo transcurrido no han llegado todavía á este deber los Ayuntamientos que á continuación se espresan; y á fin de que semejante descuido no quede sin el correctivo que se merecen, les prevengo que si en el término de ocho dias no cumplen cuanto les tengo mandado en el particular, les impondré una fuerte multa y tomaré otras medidas gubernativas no menos severas. Burgos 17 de enero de 1855. — Angel Barroeta.

Abajas.	Arauco de Salce.
Aloralós de Moneo.	Arlanza.
Aguilar de Bureba.	Avuelas.
Aguas Candidas.	Badocondes.
Ahedo.	Bahabou de Esgueba.
Aldeas de Medina	Barbadillo del Mer
Ameyugo	Barbadillo del Pez.
Arauda de Duero.	Barrios de Bureba.

Barrios de Colina.
 Barrios de Villadiego.
 Basconcillos del Tozo.
 Belbimbre.
 Belorado.
 Berlangas.
 Berzosa.
 Burgos.
 Busto.
 Cabaños de Esgueba.
 Cabia.
 Cameno.
 Campillo.
 Campolara.
 Canicosa.
 Cantabrana.
 Cañizar de los Ajos.
 Carazo.
 Cardenadizo.
 Carrías.
 Cascajares de la Sierra.
 Castil de Carrías.
 Castriño Matajudos.
 Castriño Murcia.
 Castriño la Reina.
 Castriño la Vega.
 Castrogeoriz.
 Castromorca.
 Cebreños.
 Celadilla Sotobrin.
 Cerezo.
 Cernégula.
 Cilleruelo de Arriba.
 Cogollos.
 Contreras.
 Espinosade los Monteros.
 Estepar.
 Frandovínez.
 Fresno de Riotiron.
 Fresno de Rodilla.
 Frias.
 Fuentelcespez.
 Fuentemolinos.
 Fuentespina.
 Grijalba.
 Grisaleña.
 Gumiel de Izan.
 Guiriel del Mercado.
 Guzman.
 Haza.
 Hontanas.
 Hontomin.
 Hontoria de la Cantera.
 Hormaza.
 Hormazas.
 Havelos de la Sierra.
 Huerta de Rey.
 Ibrillos.
 Idojar del Rey.
 Iglesias.
 Icio.
 Junta de la Cerca.
 Junta de Oteo.
 Jurisdiccion de Lara.
 La Aguilera.
 Las Vegas.
 La Molina.
 La Orra.
 La Parte.
 Lodeso.
 Los Balbases.

Madrigalejo.
 Mahamud.
 Mambrilla de Castrejon.
 Mambrillas de Lara.
 Marmellar de Abajo.
 Mazuela.
 Mazuelo.
 Medinilla.
 Melgar de Fernamental.
 Merindad de Cuestaauria.
 Merindad de Montija.
 Merindad de Valdivielso.
 Monasterio de Rodilla.
 Moncalvilo.
 Monterrubio.
 Moradillo de Roa.
 Moriana.
 Nava de Roa.
 Núez de Arriba.
 Ocon de Villafranca.
 Oyales de Roa.
 Olmillos de Muño.
 Olmillos de Sasamon.
 Orbañeja del Castillo.
 Padilla de Abajo.
 Padilla de Arriba.
 Padrones.
 Palacios de Riopisuerga.
 Pampliega.
 Pancorbo.
 Partido de la Sierra.
 Pedrosa del Paramo.
 Pedrosa del Principe.
 Pedrosa Rio Urbel.
 Peñalva de Castro.
 Peñaranda de Duero.
 Pesquera de Ebro.
 Pinilla de los Barruecos.
 Pindia Trasmonte.
 Pradanos.
 Prodoñengo.
 Preseuco.
 Puenteadura.
 Quintanadueñas.
 Quintanagara.
 Quintana Loranço.
 Quintanamambirgo.
 Quintanaortuño.
 Quintanar de la Sierra.
 Quintanarraya.
 Quintanaruz.
 Quintanavides.
 Quintanillabon.
 Quintanilla Sobresierra.
 Quintanilla Somuño.
 Quintanilla Vivar.
 Redecilla del Camino.
 Redecilla del Campo.
 Relioso.
 Retuerta.
 Revilla Cabriada.
 Revilla del Campo.
 Robledo Temiño.
 Rojas.
 Ros.
 Royuela.
 Salas de Bureba.
 Salas de los Infantes.
 Saldaña.
 Salguero de Juarros.
 Salinillas.

S. Adrian de Juarros.
 Sandobal de la Reina.
 S. Millan de Lara.
 Santa Cecilia.
 Santa Cruz del Valle.
 Santa Gadea.
 Santa Inés.
 Sasamon.
 Solarana.
 Solas de Bureba.
 Solduengo.
 Sotillo de la Rivera.
 Sotresgado.
 Tejada.
 Tobes y Bahedo.
 Torrecilla del Monte.
 Torregalindo.
 Torresandino.
 Tortoles.
 Tosantos.
 Tubilla del Lago.
 Ubierna.
 Urones.
 Valdezate.
 Valdorós.
 Valtarta.
 Valle de Manzanelo.
 Valle de Tobalina.
 Valle de Valdelucio.
 Valle de Valdebezana.
 Valluércanes.
 Vilviestre de Muño.
 Vilviestre del Pinar.

Villadiego.
 Villaescusa la Solana.
 Villahoz.
 Villaldemiro.
 Villalomez.
 Villalva de Duero.
 Villalvilla junto a Burgos.
 Villanvístia.
 Villamiel de la Sierra.
 Villanueva Argañó.
 Villanueva del Conde.
 Villanueva de Odra.
 Villanueva Rio Ubierna.
 Villanueva Soperuila.
 Villarcayo.
 Villarmero.
 Villasandino.
 Villasilos.
 Villavedon.
 Villaverde Mongina.
 Villaverde del Monte.
 Villaveja.
 Villayerno.
 Villayuda.
 Villazopeque.
 Vilvela.
 Vilvoveta.
 Villusto.
 Yudego y Villandiego.
 Zael.
 Zalduendo.
 Zarzosa.
 Zazuar.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En la condicion 11.^a del pliego para el arrendamiento de la Cantina y Estanco del Presidio de esta ciudad se fija el tipo de tres cuartillos de real diarios por cada cien plazas que pasen revista en el Establecimiento; debe entenderse dicha condicion redactada del modo siguiente.

11.^a Se fija el tipo de un real y tres cuartillos de real diarios por cada cien confinados que pasen revista.

El dia 4 del próximo febrero á las 12 de la mañana se saca á pública subasta en las oficinas de este Gobierno de provincia, el arriendo del Taller de zapatería del Presidio de esta ciudad, bajo las condiciones que á continuación se expresan. Burgos 15 de enero de 1855.— Angel Barroeta.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de esta Ciudad, conforme á la Real orden de 4 de enero de 1855.

1.^a Se arrienda en pública subasta el taller de zapatería del presidio de esta capital por tiempo de un año cuando menos, contado desde la aprobacion del remate.

2.º Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable, acreditar que se ha depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de tres mil reales vellon en metálico, que se calculan de productos en un mes á dicho taller.

3.º El rematante no podrá retirar el depósito, sin justificar que ha cumplido lo que establece la condicion 7.º

4.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados que se presentarán en el acto del remate; en ellos se fijaran las cantidades que ha de abonar el contratista en concepto de pluses cada dia, y para cada uno de los confinados que ocupe, segun las clases de oficiales 1.ºs, 2.ºs, 3.ºs y aprendices.

5.º Los tipos de estos pluses serán: para los primeros oficiales veinte y cuatro cuartos diarios, recibiendo de ellos cuatro en mano, depositando dos en la Caja de ahorros y los diez y ocho restantes para el Estado; para los segundos diez y ocho cuartos; para los terceros doce cuartos; y para los aprendices cuatro, distribuidos en la misma forma. Para la clasificación de estos operarios y sus tareas se observará lo prevenido en el Reglamento del ramo.

6.º En igualdad de proporciones con respecto á los pluses, se preferirá al licitador que solicite el arrendamiento por mas tiempo; y si las circunstancias fueran idénticas, se abrirá subasta por el tiempo de media hora, sirviendo de tipo la propuesta que contengan los pliegos iguales.

7.º El contratista depositará en la caja del Establecimiento, como garantía de la contrata, el importe de una mensualidad de los pluses de los penados que deba ocupar segun se calcula.

8.º Se reserva el Gobierno la facultad de trasladar los penados de un presidio á otro, segun lo estime conveniente; la de aplicar á obras públicas á los confinados que sean necesarios.

9.º El Gefé del Establecimiento podrá disponer del taller y de los presidarios segun lo exijan las necesidades del servicio.

10. Para los efectos del contrato se consideran dias de trabajo, todos los del año, excepto los domingos y fiestas de guardar, los dias de los Reyes y sucesores á la Corona, y mañana del en que se pase la revista de comisario en el presidio.

11. Las horas de trabajo serán: diez desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre, y ocho desde 1.º de octubre hasta 31 de marzo.

12. Los trabajos habrán de principiar, interrumpirse y cesar, segun el comandante disponga, pero guardandose el número de horas señalado en la condicion anterior.

13. Las herramientas y útiles existentes en el taller se entregarán al contratista bajo de inventario valorado, obligandose por su parte devolverlas al Establecimiento en el mismo estado en

que las reciba, siendo de su cuenta la adquisicion de las nuevas que pueda necesitar.

14. Para la seguridad de las herramientas y efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto la de tener á su disposicion las llaves de los talleres, las que, como todas las del Establecimiento, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

15. Los armarios que haya dentro de los talleres estarán á disposicion del arrendatario conservando las llaves, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

16. La vigilancia de los talleres, en cuanto al órden, buena fabricacion y cuidado de las máquinas, útiles y enseres, estará á cargo del Inspector ó Inspectores nombrados por el Comandante del Presidio de acuerdo con el Contratista entre los empleados del Establecimiento.

17. Se facilitará al Contratista un local para almacén, siempre que lo permita la distribución del edificio; pero si no lo hubiere, será de cuenta de aquel el adquirirle.

18. El Comandante hará la distribución en los talleres de los penados de nueva entrada, separará á los inútiles é insubordinados, y ascenderá á los aprendices á oficiales segundos y estos á primeros, verificando al efecto exámenes trimestrales con asistencia del contratista ó persona que le represente; pero no separará, variará ni disminuirá el número de trabajadores sin causa justificada para no perjudicar los intereses del contratista que están en armonía con los del Establecimiento.

19. El Contratista no podrá ocupar á ningun penado en distinto servicio que aquel á que haya sido destinado.

20. La eleccion para maestro de cada taller entre los confinados se hará por el Contratista con aprobacion del Comandante.

21. La direccion del trabajo será exclusivamente del Contratista.

22. No podrá haber mas que el número indispensable de hombres libres encargados de los talleres, y no podrán tener con los penados otras comunicaciones que las concernientes á los servicios respectivos, ni entrada á los talleres mas que en los dias y horas de trabajo.

23. Cuando el órden del Presidio ó circunstancias especiales obliguen á la Autoridad á suspender por uno ó mas dias los trabajos de los talleres, no abonará el Contratista los pluses de los penados, ni tampoco tendrá derecho á resarcimiento de daños y perjuicios.

24. El trabajo de los penados ha de hacerse exclusivamente dentro de los talleres, sin que en ningun caso se consienta su salida del Presidio.

con objeto de tomar medidas, elegir géneros ú otro motivo equivalente.

25. El Contratista no abonará gratificación alguna á los penados, por ser este gasto de cuenta del Establecimiento.

26. Serán de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la escritura y de dos copias de ella, que han de remitirse al Ministerio de la Gobernación para las Direcciones de Corrección y Contabilidad.

27. Es condicion precisa que el calzado que se construya por los confinados no ha de venderse dentro del radio de la Capital, para evitar los perjuicios que en otro caso se seguirian á los que en ella ejercen la misma industria.

El día 4 del próximo febrero á las doce y media de la mañana se saca á pública subasta en las oficinas de este Gobierno de provincia, el arriendo de la Cantina y Estanco del Presidio de esta Ciudad, bajo las condiciones que á continuacion se expresan. Burgos 15 de enero de 1855.—Angel Barroeta.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Cantina y Estanco del Presidio de esta ciudad.

1.^o Se arrienda el Estanco y Cantina del Presidio por término de un año, á contar desde que se obtenga la aprobación del remate que se solicitara de la Dirección general de Establecimientos penales, Beneficencia y sanidad.

2.^o Al rematante se le entregará por inventario el local destinado á Cantina y Estanco, y responderá de los efectos que en él existan, devolviéndolos al finalizar el contrato en tan buen estado como los reciba.

3.^o Los precios de las viandas y tabacos que espenda el contratista, serán los mismos que los respectivos artículos tengan en la ciudad, y se fijarán por anuncio en la parte exterior del local.

4.^o Se prohíbe la venta de otros tabacos que los de los almacenes del Estado.

5.^o Se prohíbe asimismo la venta de vinos y licres.

6.^o Las de los géneros permitidos, se verificarán diariamente, desde el toque de diana, hasta la hora de la lista de la tarde. El contratista servirá la Cantina y Estanco por sí ó por un criado, con prohibicion de emplear en ello mujer alguna.

7.^o En la Cantina no permitirá entrar á penado alguno, ni tendrá con ellos mas relaciones que las indispensables para la expedición de los efectos permitidos.

8.^o No podrá dar participación directa ni indirecta á ningún empleado del establecimiento.

9.^o El Comandante del presidio adoptará las disposiciones convenientes, á fin de que no se vendan en la Cantina comestibles de mala calidad, y con este objeto podrá determinar cuantos reconocimientos crea necesarios, así como para que se cumplan exactamente las condiciones anteriores.

10. La transgresion de cualquiera de ellas dará lugar á que el contrato se rescinda.

11. Se fija el tipo de un real y tres cuartillos de real

diarios por cada cien confinados que pasen revista.

12. La licitacion se hará sobre este tipo por medio de pliegos que se presentarán en el acto de la subasta.

13. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion de viva voz por un cuarto de hora.

Y 14. El rematante dará en el acto fiador abonado á satisfaccion de la Junta económica del Presidio, ó depositará como garantía la cantidad de quinientos reales en la Caja del Establecimiento.

D. Francisco Armesto, caballero de la Real orden americana de Isabel, la Católica Juez de primera instancia y de Hacienda de esta capital y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gonzaloz, natural de Prádanos de Bureba, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la acusacion fiscal propuesta en la causa sobre contrabando de tabaco, y en caso de no conformarse con ella á deducir el derecho que le asista en su defensa por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que transcurrido aquel plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á doce de enero de 1855.—Francisco Armesto.—Por su mandado, José Maria Nieto.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano del pueblo de Santurdejo en el partido de Santo Domingo de la Calzada, dotada con 240 fanegas de trigo anuales, y casa para vivir, siendo de su cuenta poner barbero sangrador y pago de la contribucion de subsidio, y libre de las demas. Los individuos que gusten hacer solicitud á la vacante en término de un mes á contar desde el dia de su insercion en el Boletín, dirijan las solicitudes al Alcalde del pueblo, francas de porte.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de la villa de Sedano y sus cuatro anejos, que dista el que mas una legua; cuya dotacion consiste en 200 fanegas mitad trigo y mitad cebada y 1800 reales pagados estos por trimestres y aquellas por S. Miguel de cada año. Además como que su residencia es en la capital del partido, deberá derecho en las causas criminales; se ajusta alzadamente con el puesto de la Guardia civil, Comandante de la línea, Juez de primera instancia y Promotor fiscal, que por un calculo prudencial producirá un año con otros dos mil reales, sin perjuicio de quedar libre de ajustarse con dos pueblos mas en medicina, que le valdrán otras cuarenta fanegas de pan mediado. Los profesores que gusten obtener esta plaza, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte, á D. Matias Cuadra, Alcalde constitucional, en el término de veinte dias á contar desde esta fecha. Sedano enero 16 de 1855.

Burgos: Imp. de Carriena y Jimenez, frente al Dorao.